



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-111/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral<sup>1</sup>, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>2</sup>, a través de José Gustavo Gómez Hernández, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, a fin de impugnar la sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa<sup>5</sup>, en el expediente **JUN/014/2024**, que confirmó la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, por sus siglas JRC.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, partido promovente o recurrente, o por sus siglas PRD.

<sup>3</sup> En adelante Instituto local o IEQROO.

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal Local, autoridad responsable o TEQROO.

designación de Jesús de los Ángeles Pool Moo, como regidor electo por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Benito Juárez , en atención al acuerdo IEQROO/CG/A-224/2024 dictado por el referido Consejo General.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida toda vez que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral de Quintana Roo correctamente determinó que el candidato cuestionado postulado por el partido MC cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo de Regidor, noventa días antes a la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
- 2. Primera licencia.** El ocho de febrero, durante la quincuagésima octava sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez, se aprobó la licencia solicitada por el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, para separarse del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social, por un periodo de hasta noventa días naturales.
- 3. Registro de planilla de Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.** El diez de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-126-2024, el Consejo General aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por el partido MC, la cual fue encabezada por el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo.
- 4. Segunda licencia.** El veintiocho de mayo, durante la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo del referido ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos, una segunda licencia solicitada por el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, para

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como MC.

separarse del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social, por un periodo de diecisiete días naturales.

5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

6. **Acuerdo IEQRRO/CG/A-224-2024.** El doce de junio, el Instituto local emitió un acuerdo por medio del cual declaró la validez de la elección y expidió las respectivas constancias a las regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras a favor del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, como décimo cuarto regidor.

7. **Juicio de Nulidad.** El veintiocho de junio, el PRD interpuso un juicio de nulidad ante el IEQROO, en contra de la designación como regidor de representación proporcional de Jesús de los Ángeles Pool Moo.

8. **Sentencia impugnada.** El doce de julio, el Tribunal electoral de Quintana emitió sentencia en el expediente JUN/014/2024, mediante la cual confirmó la designación de Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor electo por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento aludido.

## **II. Medio de impugnación federal**

9. **Presentación.** El dieciséis de julio, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

10. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JRC-111/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se trata de un medio de impugnación, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se confirmó la designación de un ciudadano como regidor electo por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento de la referida entidad federativa; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

### **A) Generales**

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se emitió el doce de julio, mientras que la demanda

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de julio siguiente; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

**17. Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos, al ser un partido político el que comparece; por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO.

**18.** La personería del representante del Partido de la Revolución Democrática se encuentra reconocida en autos, se tiene satisfecho el requisito debido a que, del informe circunstanciado<sup>10</sup> de la autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería.

**19.** Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>11</sup>.

**20. Interés jurídico.** El partido actor cumple con el mencionado requisito, porque fue quien promovió el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, la cual aduce causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

**21.** Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

---

<sup>10</sup> Visible en la foja 60 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>12</sup>.

**22. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la sentencia impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**B) Específicos**

**23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**24.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>13</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14,16,17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en atención a que el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la inelegibilidad de la persona electa al cargo de regidor del Ayuntamiento, por lo que, de asistirle la razón en su planteamiento, implicaría revocar el acuerdo del Instituto local por el que se le asigne dicha regiduría y determinar la consecuencia jurídica que incidiría de manera directa en la integración del Ayuntamiento.

**28. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal responsable, por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.

**29.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>14</sup> lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

**30.** La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEQROO/CG/A-224-2024 emitido por el Consejo General del Instituto local, por cuanto hace a la aprobación del registro de Jesús Pool Moo, como décimo cuarto regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por Movimiento Ciudadano.

**31.** Para lograr lo anterior, aduce como temáticas de agravio la vulneración al debido proceso, así como la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

#### **Metodología de estudio**

---

<sup>14</sup> Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

32. Por cuestión de método, se abordarán todos los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos<sup>15</sup>.

33. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por la parte actora, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

#### **Consideraciones del Tribunal local**

34. Con relación a la temática controvertida, el Tribunal local precisó que la pretensión de la parte actora consistía en declarar inelegible al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor por el principio de representación proporcional debido a que incumplía con el requisito consistente en la separación de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.

35. Refirió que, las manifestaciones de la parte actora local estaban encaminadas a sostener que el Instituto local vulneró los principios de certeza, exhaustividad, objetividad e igualdad, debido a que se interrumpió el plazo dispuesto para que una persona se separe de su cargo con noventa días de anticipación, pues en el caso, los días treinta y treinta y uno de mayo el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo ya no contaba con licencia al cargo de regidor, por tanto, se desempeñó como servidor público.

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "[AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

36. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado el agravio expuesto por el PRD, porque a su consideración no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

37. Refirió lo anterior, ya que el ciudadano cuestionado solicitó dos licencias para separarse de su cargo, la primera comprendió del primero de marzo al veintinueve de mayo, mientras que la segunda comprendió del treinta de mayo al quince de junio, sin que quedara un espacio o días sin licencia.

38. Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración los periódicos oficiales del Estado, en los cuales advirtió que el regidor designado sí cumplió con el requisito constitucional de separarse del cargo que ostentaba con noventa días de anticipación a la realización de la jornada electoral, incluso refirió que dicho servidor público concluyó su periodo de licencia días después de concluida la elección.

39. Asimismo, adujo que resultó un hecho notorio, la información contenida en el portal web del periódico oficial del Estado, donde el cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez aprobó las dos licencias para que el ciudadano cuestionado se apartara del cargo de décimo regidor.

40. Por lo tanto, el Tribunal local consideró que no se acreditaba lo señalado por el PRD en el sentido de que Jesús de los Ángeles Pool Moo, se haya quedado sin licencia los días treinta y treinta y uno de mayo, por lo que, estimó que sí cumplía con el supuesto constitucional, relativo a la temporalidad exigida para separarse del cargo público.

41. En consecuencia, confirmó la designación del ciudadano cuestionado como regidor electo por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

proporcional para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en atención a lo dispuesto en el acuerdo IEQROO/CG/A-224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local.

### **Agravios del promovente**

42. Ahora bien, el partido actor en esta instancia federal aduce una violación al principio de debido proceso, así como a los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad y probidad.

43. Lo anterior, ya que, a su consideración, la responsable arribó a una determinación sin valorar las pruebas ofrecidas en el recurso primigenio, esto es, el link que contiene la cuadragésima octava sesión de fecha veintiocho de mayo de este año, de la cual se desprende que la segunda licencia otorgada al candidato cuestionado por parte del ayuntamiento surtió sus efectos a partir del primero de junio de este año.

44. Refiere que, la sesión extraordinaria es un hecho notorio al ser una sesión pública del ayuntamiento, misma que fue transmitida desde su página oficial de internet, por lo tanto, la determinación del Tribunal local es contradictoria entre lo que aconteció el día veintiocho de mayo y lo que dice la versión digital del ejemplar ciento veintiséis extraordinario del periódico oficial del Estado.

45. Aduce que, tal y como consta del audio y video aportados, la segunda licencia del candidato en cuestión se aprobó por quince días la cual empezó a correr desde el día primero de junio por lo tanto el ciudadano resulta inelegible para ser miembro de ayuntamiento.

46. Sostiene que, las sesiones públicas por parte del ayuntamiento encuentran sustento en la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, cuyo artículo 59 ordena que las sesiones serán públicas y serán transmitidas en la página oficial de internet del ayuntamiento, por lo que debieron ser valoradas, en lugar de las alojadas en el periódico oficial del Estado, pues evidentemente en estas últimas, existió un error en la fecha de la segunda licencia.

47. Finalmente Indica que, no existe una adenda o solicitud del candidato en cuestión que subsane lo que el citado ayuntamiento aprobó, esto es, -la segunda licencia con fecha de inicio del primero de junio de este año-, por lo tanto la versión estenográfica de esa sesión pública y que fue transmitida desde la página oficial de internet de ese ayuntamiento, misma que fue reproducida por el medio digital *infoMx*, debió ser coincidente con la versión del ejemplar ciento veintiséis del periódico oficial, lo que no aconteció.

### **Decisión**

48. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

49. Lo anterior ya que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se acredita la supuesta falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable, pues si llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, tal como se explica en enseguida.

### **Justificación**

#### **Requisitos de elegibilidad**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

50. En primer lugar, es necesario señalar el precepto normativo en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en el cual está previsto el requisito de elegibilidad cuyo incumplimiento es materia de análisis en el presente asunto.

(...)

**Artículo 136.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

**III.** No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

(...)

51. De lo transcrito se advierte que, a fin de cumplir el correspondiente requisito de elegibilidad, quien pretenda postularse a un cargo de elección popular, debe separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

52. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, prevé lo siguiente:

(...)

**Artículo 17.** Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II. Contar con credencial para votar.

...

**Artículo 361.** Iniciada la sesión, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y

(...)

**53.** En cuanto a la nulidad de las elecciones locales, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 86.-** La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

(...)

### **Principio de exhaustividad**

**54.** La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

55. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

56. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

57. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,

porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

58. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>16</sup>.

### **Caso concreto**

59. Como se adelantó, no tiene razón el PRD, porque bajo las premisas normativas señaladas, fue correcto que el Tribunal responsable declarar que la candidatura cuestionada cumplió con el requisito de elegibilidad.

60. En el caso, el Tribunal local analizó la información alojada en la versión digital del ejemplar número sesenta y tres extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, consistente en los acuerdos de licencias aprobados por el cabildo del ayuntamiento.

61. Consideró que, era un hecho público y notorio la información contenida en el portal web del periódico oficial, con base en la tesis aislada de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-111/2024**

**ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL”.**

62. De lo anterior, concluyo que las licencias aprobadas por el ayuntamiento, de conformidad con los acuerdos visibles en el mencionado Periódico Oficial del Estado, comprendieron del primero de marzo al veintinueve de mayo y del treinta de mayo al quince de junio, sin que quedara un espacio o días sin licencia, por lo que la condición de separarse con noventa días de anticipación del cargo, si aconteció, ya que la última licencia solicitada venció hasta el quince de junio, es decir, concluida la jornada electoral.

63. Ante esta instancia, el actor plantea una indebida valoración de las pruebas que exhibió ante el Tribunal local, en específico del link de la red social Facebook en la que se demuestra lo acontecido el veintiocho de mayo en la sesión cuadragésima octava del ayuntamiento, por la que aprueban la segunda licencia del candidato en cuestión, que, a su consideración, se acredita que comenzó a correr el primero de junio y no el treinta de mayo como se demuestra en la información arrojada por el Periódico Oficial del Estado.

64. Sin embargo, contrario a lo que expone, esta Sala Regional advierte que las pruebas técnicas que el actor refiere no se valoraron, son insuficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato cuestionado, en tanto que ninguno de los links a los que hace alusión tienen el alcance probatorio suficiente para demostrar que el treinta y treinta y uno de mayo, el candidato cuestionado, continuó ejerciendo el cargo de regidor del ayuntamiento.

65. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

66. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>17</sup>

67. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en un prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

68. De lo anterior, esta Sala Regional comparte lo decidido por el Tribunal responsable, pues en efecto, se advierte que al ciudadano

---

<sup>17</sup> Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

cuestionado se le otorgaron dos licencias, la primera del periodo comprendido del **primero de marzo al veintinueve de mayo y la**

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se autoriza la solicitud de licencia para separarse del cargo hasta por noventa días, presentada por el Ciudadano Jesús de Los Ángeles Pool Moo, Décimo Regidor, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de este Honorable Ayuntamiento, la cual surtirá sus efectos, a partir del día primero de marzo del dos mil veinticuatro y hasta por noventa días.

**segunda del treinta de mayo al quince de junio**, sin interrupciones de tiempo, información que al estar alojada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, hace prueba plena de su contenido, sin que las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor derroten su validez, tal como se demuestra a continuación<sup>18</sup>:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se autoriza la solicitud de licencia para separarse del cargo por un término de hasta diecisiete días naturales, presentada por el Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, Décimo Regidor y Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de este Honorable Ayuntamiento, la cual surtirá sus efectos, a partir del día 30 de mayo del 2024.

69. Aunado a que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, se indica que la autorización de las solicitudes de licencia que realicen las personas integrantes del ayuntamiento deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo que en el caso acontece, por lo que la información contenida en dicho periódico tiene validez oficial.

<sup>18</sup> Licencias alojadas en <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/MicroPO.php>. La primera en el correspondiente al ejemplar número 63 extraordinario, tomo I, décima época, de cinco de abril de este año, página 70, mientras que la segunda corresponde al ejemplar número 126 extraordinario, tomo 2, décima época, de tres de julio de este año, página 272.

70. No se pierde de vista que, el partido actor refiere que cuando las sesiones sean públicas serán transmitidas en la página oficial de internet del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 59 de la citada Ley, por lo que se debió valorar la prueba aportada ante la instancia local, con la que se acreditaba la citada sesión de cabildo en la que se expresaron las fechas de la segunda licencia, sin embargo de su escrito de demanda federal se advierte que el link que aduce, corresponde a la página de Facebook de *MediaInformamx* y no a la página oficial del ayuntamiento como lo pretende hacer valer, aunado a que, como quedo precisado anteriormente, las páginas de internet solo representan una prueba técnica las cuales deben estar acompañadas de alguna otra que genere certeza, al ser las mismas, de fácil modificación.

71. Por otra parte, no le asiste la razón al actor, por cuanto hace a los planteamientos relacionados con la contradicción entre lo alojado en el Periódico Oficial del Estado, así como lo acontecido en la sesión de cabildo por el que se aprobó la segunda licencia, lo anterior, pues como quedo precisado anteriormente, los links de internet aportados por el actor son insuficientes para tener certeza respecto a las fechas de las licencias solicitadas por el candidato cuestionado, ello, al tratarse de pruebas técnicas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que, se estima correcto que el Tribunal local tomara en cuenta la información contenida en el Periódico Oficial del Estado, pues esta fuente de información al ser Oficial, resta valor probatorio a lo ofrecido por el actor ante la instancia local.

72. Finalmente, respecto a la solicitud de dar vista a la Fiscalía General del Estado para que investigue la alteración del ejemplar del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-111/2024

periódico oficial número ciento veintiséis extraordinarios por no ser coincidente con lo aprobado en la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

### Conclusión

73. Así, al haber sido declarados **infundados** los agravios del partido actor, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.